

Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquélla y en el proceso^()*

Hernando Devis Echandía.

Abogado. Presidente Honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y Profesor Honorario de la Universidad Nacional de Colombia.

1. LA JURISDICCIÓN COMO DERECHO Y COMO DEBER DEL ESTADO.

Como una emanación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, a través de los funcionarios del órgano judicial, para lograr así que las normas jurídicas que conforman su organización misma y regulan las situaciones de los asociados, de las entidades públicas en que aquél se descompone y de él mismo, adquieran vida y realidad para cada uno y en los casos concretos, gracias a lo cual es posible mantener la armonía y la paz sociales.

Esa función soberana del Estado tiene dos aspectos:

1. Constituye un derecho público emanado de aquélla, revestido por lo tanto de su *imperium*, del cual son sujetos pasivos no solamente los ciudadanos del respectivo país, sino cualesquiera otras personas que permanente o transitoriamente estén en su territorio, quienes tienen la obligación de someterse a la jurisdicción de aquél para ventilar sus litigios, responder por sus actos, darle certeza jurídica a ciertas situaciones, buscar el amparo de su libertad y reclamar del mismo Estado el cumplimiento de ciertos deberes y el respeto al orden jurídico superior (normas de la Constitución o Ley Suprema);

2. Representa simultáneamente un deber público del propio Estado, de cumplir la función jurisdiccional cuantas veces ocurra un hecho o un acto jurídico que reclame su actividad, sea lícito o ilícito, voluntario o involuntario, de particular o de funcionario oficial e inclusive de una de las entidades públicas en que se subdivide su organización constitucional y administrativa. Es decir: el Estado tiene el derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción y tiene el deber de cumplir el servicio público jurisdiccional a toda persona que lo necesite o simplemente lo desee.

2. EL DERECHO SUBJETIVO Y EL DERECHO PÚBLICO, DE ACCIÓN.

Del segundo aspecto de la jurisdicción se deduce una conclusión jurídica elemental: si el Estado tiene el deber jurídico público de prestar su función jurisdiccional en los casos concretos, las personas físicas y jurídicas tienen un derecho subjetivo y de derecho público (emanado de la Constitución nacional y de las normas procesales) a que aquél les preste el servicio público de justicia cuantas veces consideren necesario obtener una sentencia mediante un proceso para resolver un litigio (tomado el concepto con la mayor amplitud) o darle certeza a una situación jurídica. Éste es el de-

(*) Trabajo presentado al VII Congreso Argentino de Derecho Procesal, en Mendoza, octubre 1972.

recho de acción; lo definimos así: el derecho subjetivo, público, cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia, a través de un proceso.

3. EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN.

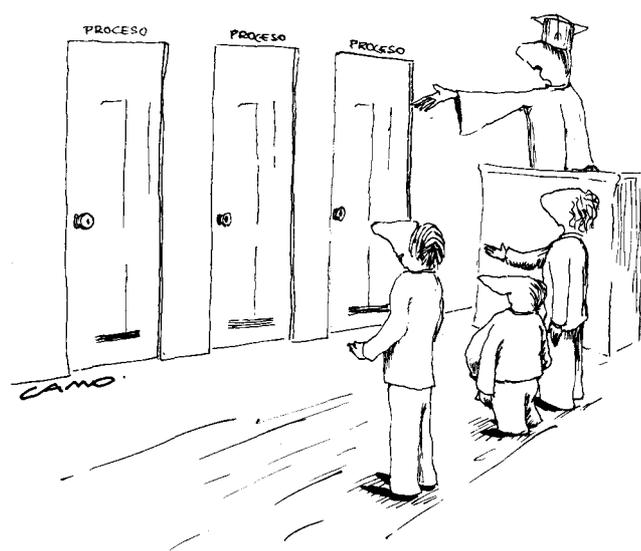
En el Derecho Procesal moderno es indiscutible que el ejercicio del derecho subjetivo de acción, por toda persona, es absolutamente libre, en varios sentidos: a) en cuanto no está limitado a una determinada situación jurídica sustancial ni por exigencia de titularidad del derecho sustancial pretendido o de interés sustancial serio y actual o de legitimación en la causa, requisitos estos que corresponden a la pretensión y que pueden condicionar la procedencia de una sentencia de fondo o mérito, pero jamás al simple ejercicio de la acción; b) en cuanto por consiguiente corresponde a todos, sin excepciones, porque no se concibe que a alguien pueda faltarle el simple interés procesal para su formulación ante el juez competente; c) porque no debe ser coartado ni impedido su ejercicio por ninguna autoridad ni por los demás particulares, salvo los requisitos puramente procesales de forma y la exigencia de utilizar como regla general abogados para litigar.

4. EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN (COMO ESPECIE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA) Y LA LIBERTAD DE SU EJERCICIO.

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre y su reconocimiento (al menos teórico) forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de Derecho. Aun bajo las peores tiranías se suelen formular declaraciones normativas que lo amparan; pese a que en la práctica se convierta en un fantasma de burlas o en una figura meramente decorativa.

Ese derecho de defensa corresponde tanto a actor como a opositor, a demandante como a demandado, a querellante como a imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. Suele pensarse únicamente en los segundos cuando se le proclama y define; pero esto es un error evidente; porque también se ejercita la defensa demandando, querellándose, formulando la acción para iniciar el proceso. Cuando las constituciones proclaman que «nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio», se refieren tanto a los unos como a los otros; por eso hay violación de aquéllas lo mismo cuando se desconoce la oportu-

nidad real y práctica de la defensa al demandado, imputado o procesado, que cuando se le desconoce al demandante, querellante y parte civil del proceso penal. Desde este punto de vista, el derecho constitucional de defensa contiene tanto el derecho de acción como el derecho de contradicción, es decir, de gozar de las mismas oportunidades de defensa procesal que el actor (cuando se ejercita acción para iniciar el proceso) o de plenas oportunidades para la defensa (cuando el proceso se inicia oficiosamente por el juez). Lo definimos así: el derecho subjetivo público, cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para ser oída y gozar de verdadera oportunidad de defensa, por el solo hecho de ser demandada, imputada o procesada judicialmente.



El derecho de contradicción puede ejercitarse de diversas maneras: 1. Oponiéndose a lo que se imputa o pretende, sin alegar nada; 2. Negando y discutiendo los fundamentos de la imputación o pretensión; 3. Proponiendo verdaderas excepciones que ataquen aquélla o ésta; 4. Contrademandando (esto en materia civil y labora.). No debe identificarse el derecho de defensa genérico o de contradicción respecto al demandado o imputado, con el derecho a proponer excepciones, pues éste es apenas una de las maneras como puede ejercitarse aquél.

Derecho subjetivo de acción y derecho subjetivo de contradicción, son las dos caras de la misma institución jurídica, cuando la relación de jurisdicción es contenciosa; en la voluntaria, por ausencia de demandado e imputado o procesado, existirá solamente la primera.

Hay en ambas identidad de naturaleza, fin y características.

También el ejercicio del derecho de contradicción debe ser libre en la teoría y en la práctica, es decir, debe el Estado garantizarlo con las mismas medidas que requiere el libre ejercicio del derecho subjetivo de acción.

5. CONDICIONES INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE ACCIÓN Y DE CONTRADICCIÓN.

La libertad de ejercicio de los derechos subjetivos de acción y de contradicción debe ser efectiva y real en la práctica. No es suficiente reconocerla teóricamente y ni siquiera proclamarla en las constituciones y las leyes. Tanto da no tener un derecho que estar imposibilitado para ejercitarlo eficaz y prácticamente; cuando su ejercicio es obstaculizado e ineficaz en la práctica, el derecho mismo resulta menguado y limitado.

Para que exista un verdadero Estado de Derecho, esa doble libertad debe ser tanto proclamada en las normas jurídicas, como satisfecha en la realidad de la vida y en los casos concretos, y para ello son indispensables los siguientes requisitos:

1. El Estado debe organizar su función jurisdiccional de manera que en cualquier parte de su territorio y para cualquier persona, sea posible encontrar el funcionario judicial con competencia para atender el ejercicio de la acción y la contradicción, e iniciar y adelantar el proceso.
2. Todas las personas deben disfrutar de una verdadera igualdad para el ejercicio de la acción y contradicción y su desenvolvimiento en el proceso.
3. El servicio de justicia debe ser enteramente gratuito y cuando más se debe exigir la utilización de un papel oficial, de precio muy módico, en materias civiles y contencioso-administrativas.
4. Debe existir un suficiente número de jueces y magistrados.
5. Debe existir un orden jerárquico para dar, como regla general, oportunidades de obtener la revisión de las decisiones del inferior por un superior.
6. Debe regularse el procedimiento de manera que el derecho constitucional de ser oído y gozar de verdadera oportunidad de defensa, sea una realidad procesal.
7. Los jueces y magistrados deben estar sometidos a términos, ni largos ni cortos, para impulsar el trámite de los procesos y adoptar sus decisiones.
8. Los procedimientos deben ser lo suficientemente ágiles para que el fin de la acción y la contradicción, es decir, la sentencia que concluya el proceso, pueda conseguirse en un tiempo corto, mediante el máximo de aceleración de aquél (sea favorable o desfa-

vorable; en cambio, la pretensión del demandante o imputante y la excepción del demandado o imputado, persiguen una sentencia favorable).

9. Los jueces y magistrados deben, en toda clase de asuntos (civiles, penales, laborales) estar dotados de amplias facultades para impulsar oficiosamente los procesos, en todas las ramas, para investigar los hechos y para verificarlos.

10. Toda persona que administre justicia debe pertenecer a la rama jurisdiccional del Estado, de manera permanente.

11. El ejercicio de las funciones de los jueces y magistrados debe estar libre de toda intervención y presión de funcionarios de las ramas legislativa y ejecutivo-administrativa, incluyendo en éstos, naturalmente, a quienes representan la fuerza pública al servicio del Estado (policías, militares y semejantes), que debe ser un auxiliar de los jueces y jamás estar en oposición a éstos (véanse puntos 5 y 6 del párrafo siguiente).

12. Debe existir un sistema de efectivas responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales de jueces y magistrados, en los casos de grave incumplimiento de sus deberes, de dolo y de denegación de justicia.

6. INJURICIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE TODA MEDIDA O CUALQUIER SISTEMA QUE VULNERE ESE LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN Y DE CONTRADICCIÓN, O PARALICE O POSTERGUE LA DECISIÓN JUDICIAL.

De lo expuesto brevemente se concluye que no sólo son injurídicas desde todo punto de vista y en el peor de los grados, todas las medidas legales, reglamentarias o de hecho que conduzcan a vulnerar el libre, eficaz y práctico ejercicio del derecho de acción y de contradicción, sino que ellas resultarán fatalmente inconstitucionales.

Entre tales sistemas o medidas podemos indicar los siguientes:

1. Suprimir u otorgar menguadamente de manera que en la práctica resulte ineficaz, la oportunidad de descargo en lo penal y de respuesta en lo civil, frente a las imputaciones o pretensiones que contra el imputado o demandado se formulen.

2. Suprimir u otorgar menguadamente de manera que en la práctica resulte ineficaz, la oportunidad de solicitar, aducir y hacer practicar pruebas, tanto por quienes demandan o denuncian o imputan, como por los demandados o imputados, o por posteriores intervinientes, y también por los jueces oficiosamente, y de contradecir o discutir las pruebas que puedan ser

perjudiciales.

3. Suprimir o el hacer inoperante en la práctica la oportunidad de alegación para fundamentar la defensa en su doble aspecto mencionado (del demandante y del demandado o imputado).

4. Dejar sin resolver el litigio (civil, laboral o contencioso-administrativo) o la imputación penal, o suspender prolongadamente el proceso, o concluirlo con un *non liquet* (sin incluir en éste el caso de la sentencia inhibitoria por falta de algún presupuesto material o sustancial para la decisión de fondo, como el interés sustancial para obrar y la legitimación en la causa), es decir, el incurrir en denegación de justicia.

5. Entregar a la justicia militar la investigación y decisión de los posibles ilícitos penales que no correspondan al campo estrictamente castrense, porque con ello se vulnera la independencia y la majestad del órgano jurisdiccional, lo mismo que el derecho constitucional a ser juzgado por los jueces ordinarios en razón de ilícitos también ordinarios, y la debida defensa. En Colombia venimos sufriendo esta lacra jurídica y social en los últimos lustros.

6. Vulnerar la independencia de los jueces en el desempeño de sus funciones, bien sea ejerciendo coacción de cualquier clase sobre ellos (incluso la económica, rebajándoles la remuneración o privándoles de cualesquiera otros derechos patrimoniales), o destituyéndolos, sancionándolos y desmejorándolos sin causa legal o sin previo proceso ante funcionarios superiores de la misma rama jurisdiccional, u obstaculizando de alguna manera su trabajo.

7. Negar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las decisiones judiciales y la práctica de diligencias y pruebas en el trámite de los procesos y con mayor razón oponer aquélla para impedir el cumplimiento de éstas.

7. IGUALDAD PROCESAL Y DESIGUALDAD ECONÓMICA DE LAS PARTES.

La igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente al libre ejercicio del derecho de acción y de contradicción, sino a disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos valer y a su adecuado desenvolvimiento durante todo el trámite de aquél, en materia de debate probatorio, alegaciones, recursos, etc., en tal forma que tengan, también en la práctica y no simplemente en teoría, iguales posibilidades de obtener verdadera justicia.

Es un lugar común, que la igualdad teórica de las personas ante la ley y para el ejercicio de sus derechos, cuando no está garantizada por la intervención del correspondiente órgano del Estado con el fin de tutelar su realización en la lucha jurídica, económica,

laboral, etc., se traduce en el predominio del más fuerte y por lo tanto en una desigualdad práctica con toda la secuela de abusos, desamparo e injusticia. Ciertamente es que el proceso no es un campo de batalla donde el fin justifique los medios y por consiguiente sea permitido recurrir a cualquier sistema de ataque o defensa, lícito o ilícito, con tal de conseguir la sentencia favorable. Pero también es indiscutible que (salvo los casos de jurisdicción voluntaria) existe una verdadera lucha procesal, entre partes con intereses privados o públicos encontrados, en la cual, como en todas, el más fuerte tiene mayores posibilidades de triunfar. La fortaleza económica, intelectual y cultural, representa una ventaja que puede conducir a resultados injustos; y nada puede ser más oprobioso y nefasto, que la injusticia en la administración de justicia.

Por consiguiente, así como el Estado moderno se preocupa hace muchos lustros por proteger a los débiles o pobres, a los fuertes y ricos, en la lucha económica y laboral, controlando precios, impidiendo monopolios, congelando arrendamientos, fijando salarios mínimos y prestaciones laborales complementarias, así también es absolutamente indispensable, para que haya justicia social, que en el proceso se otorgue una similar protección para que los pobres y débiles (que lo son más del noventa por ciento de los habitantes de nuestros países iberoamericanos), no estén desamparados en el proceso y no resulten vencidos o condenados a causa de la carencia de oportunidades prácticas para la adecuada defensa de sus derechos y de su libertad. Pero no se trata de invertir la balanza para convertir a la parte más débil en la privilegiada del proceso; sino en lograr el adecuado equilibrio en el debate procesal, la real igualdad práctica, que permita la realización de la verdadera justicia (esto debe ser tenido muy en cuenta). La justicia no puede ser patrimonio exclusivo de los ricos.

Es importante tener en cuenta que el anterior no es un problema de unas cuantas personas, pues tanto en materia penal, como en lo civil y laboral, están permanentemente vinculadas a la suerte de los procesos, millones en cada país, casi la mitad de sus habitantes, sea directamente como partes o indirectamente como parientes que dependen de éstas.

Para hacer efectiva esa igualdad procesal, son indispensables las siguientes condiciones:

1. Dejar la justicia al alcance de todos, como expusimos en el parágrafo 5, y especialmente otorgando el Estado el servicio de su jurisdicción en forma gratuita, pues todo gravamen y cualquier exigencia monetaria coloca a los pobres en imposibilidad o grave dificultad para utilizarlo.

2. Proveer a los pobres (en materia penal, civil, laboral, etc.) de la asesoría y la representación gratuitas

en principio, ante juzgados y tribunales, por abogados titulados, quienes colaboren así a hacer efectiva y real aquella igualdad de oportunidades para la defensa y la obtención de verdadera justicia, como un importante servicio social de la profesión, que es apenas una mínima contraprestación de las garantías y medidas de defensa de ésta que otorga el Estado al prohibir su ejercicio por personas que no hayan obtenido el título universitario y al facilitar el desempeño del cargo de apoderado o defensor ante toda clase de autoridades y en toda suerte de asuntos. En estas postrimerías del siglo XX es imposible desconocer la función social del abogado, como un valioso y digno auxiliar de la justicia.

Ese servicio social gratuito debe ser obligatorio y además prestado con lealtad, esmero y consagración, exactamente como si se estuviese defendiendo al cliente rico que pague jugosos honorarios; el incumplimiento de estos deberes por el abogado debe ser causa de grave falta a la ética profesional. Pero conviene autorizar la sustitución del mandato a otro abogado, por cuenta y bajo la responsabilidad del titular, para prever las dificultades prácticas en su ejercicio y fomentar la colaboración profesional que favorece generalmente a los colegas más jóvenes. Igualmente, debe otorgarse al abogado, como remuneración por sus servicios, cuando haya obtenido éxito en el proceso o incidente o recurso, el derecho a recibir el valor de las costas por las llamadas agencias en derecho a cargo de la parte contraria (es decir, la remuneración que el juez o tribunal le asigne a aquél para ser pagada por ésta) y al finalizar el proceso un porcentaje módico complementario del beneficio económico que le resulte al defendido como consecuencia del mismo, cuando aquellas agencias no alcancen a cubrir la tarifa mínima señalada por los colegios de abogados para cada clase de gestión. El cargo de defensor del amparado por pobre debe ser provisto por sorteo, entre quienes litiguen habitualmente en el respectivo despacho, y debe reemplazarse por igual sistema cuando el negocio vaya en apelación o casación u otro recurso jerárquico ante tribunales que funcionen en distinta ciudad.

3. Eximir igualmente al amparado por pobre de las cargas patrimoniales de utilizar papel oficial, otorgar cauciones, pagar expensas de secretaría y honorarios a peritos y demás auxiliares de la justicia (quienes podrán, sin embargo, recibirlos de la parte contraria, como parte de las costas a su cargo, cuando ésta resulte vencida) y de la condena en costas en caso de perder el proceso.

4. Ampliar el concepto de pobreza, para la obtención del amparo judicial mencionado, como lo hizo el artículo 160 del Código del Procedimiento Civil colombiano, cuyo tenor es el siguiente: «Se concede-

rá al amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión» (la excepción final se justifica, porque podría utilizarse el fácil sistema de hacer cesión ficticia de los derechos que van a ser reclamados en proceso, para gozar indebidamente del beneficio de pobreza gracias a la situación económica del cesionario).

“El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre y su reconocimiento (al menos teórico) forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de Derecho”

5. Simplificar al máximo el trámite para la obtención del beneficio de pobreza, antes de iniciar el proceso o durante su curso, y dejar inapelable la providencia que lo otorgue.

6. Otorgar al juez amplias facultades en los procesos civiles, laborales, fiscales y contencioso-administrativos, para decretar y practicar pruebas de oficio siempre que las considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes y hacer más efectiva la igualdad procesal entre ellas y más posible la sentencia justa. Además, imponerle al juez el deber procesal de utilizar esas facultades, cuando no haya podido adquirir la certeza necesaria para su decisión, con el objeto de dejar bien claro que no se trata de una merced o un favor que le haga a una de las partes, sino de una actividad de interés general o público en la buena justicia. Es decir, se trata de una facultad-deber, que en derecho público (como lo es el procesal) no presenta dificultad conceptual alguna.

7. Darle igualmente al juez de todas las ramas de la jurisdicción, amplias facultades para controlar, evitar y sancionar toda conducta desleal, temeraria, inmoral, dolosa o fraudulenta de las partes o sus apoderados, e imponerles a aquéllos el deber de utilizarlas cuando se

presenten casos que así lo requieran.

8. Declarar sin valor y mejorar aun como no escritos, los pactos para modificar la competencia o los trámites, imponer porcentajes o sumas como honorarios de abogado o costas del proceso, prorrogar el domicilio judicial, y similares, porque siempre es la parte más fuerte quien los impone a la otra, mediante contrato total o parcialmente de adhesión.

9. Establecer legalmente el domicilio judicial de sociedades y empresas, en los lugares donde tengan sucursales o simples agencias, para los asuntos relacionados con las actividades de éstas, y darle representación al administrador de las mismas cuando no se haya otorgado mandato o dicha representación a otra persona. Y otorgarle competencia al juez del domicilio del demandante, cuando el demandado carezca de aquél y de residencia en el país, y al juez del lugar donde existió el domicilio de cónyuges o concubinos o amantes, cuando uno de ellos lo abandone, en asuntos relacionados con filiación, alimentos, separación de bienes, divorcio o nulidad de matrimonio, y medidas cautelares en éstos.

10. Adoptar las reformas a los procedimientos, que conduzcan a su mayor aceleración, porque las demoras anormales perjudican más a las partes débiles que están reclamando sus derechos, pues la angustia económica puede obligarlas a transar en condiciones desfavorables. Todo proceso que dure más de seis meses es anormal y reprochable. Quien litiga con hambre o con apremio económico, no puede esperar la sentencia definitiva, si ésta se demora exageradamente.

8. LA JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA Y SU POSIBLE IMPACTO CONTRA EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY Y EN EL PROCESO.

Es este un tema de sumo interés, que merecería un trabajo especial. Pero en esta ocasión apenas podremos enunciarlo.

La jurisprudencia ha sido reconocida, desde Geny, como fuente real de derecho positivo, al lado de la costumbre y la ley; el juez no solamente interpreta la ley, sino crea normas jurídicas que llenen los vacíos de aquélla y de la costumbre que la sustituye; igualmente, en su labor de intérprete de las normas existentes, el juez no se limita a buscar el significado que quisieron darles quienes las elaboraron, sino que debe adecuarlas a las cambiantes situaciones económicas, sociales, políticas y culturales del país donde desempeñan su noble cargo, por lo cual aun en este aspecto es su función una de las más importantes en todo momento y lugar.

Por otra parte, gracias al juez las normas jurídicas abstractas adquieren realidad concreta en los casos particulares. La verdadera justicia es la que se aplica a esos casos concretos, mediante la sentencia del juez. Los derechos individuales se hacen realidad viva, cuando son tutelados, declarados o satisfechos, en el proceso, por el juez.

Lo anterior significa que para la realización de la igualdad de todas las personas ante la ley y en el proceso, es conveniente que en un mismo momento histórico las decisiones de los jueces sean igualmente sabias y justas en todos los casos, y que cuando éstos sean iguales en todos sus detalles y circunstancias, aquéllas también resulten análogas, pues de lo contrario ya no se creará en su sabiduría, ni en su legalidad y su justicia. La jurisprudencia contradictoria (repetimos: en un mismo momento histórico), crea la incertidumbre jurídica, la desconfianza en la justicia de los jueces, y por lo tanto conduce a la desarmonía y a la intranquilidad sociales, desvirtuando así el fin propio de la jurisdicción y el proceso. Desde este punto de vista puede decirse que la jurisprudencia contradictoria y desordenada, en el mismo momento histórico, atenta contra la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y en el proceso.

Pero es obvio que la jurisprudencia no puede mantenerse estática, porque el derecho que aplica está por esencia en permanente evolución, ya que debe regular realidades sociales también en evolución constante. Siempre habrá algo que mejorar, un progreso por lograr, una meta por alcanzar. La jurisprudencia debe ser, como una antorcha olímpica, una luz en marcha continua hacia la meta anhelada de la justicia ideal, que quizá esté fuera del alcance del género humano, pero que por ello no debe dejar de ser el objeto de nuestros desvelos y sacrificios. Una jurisprudencia estática en un tiempo demasiado prolongado, puede convertirse en una camisa de fuerza que aprisione indeseablemente el desarrollo normal de la vida social y termine indefectiblemente siendo rota y rechazada por ésta.

Hubiera querido aportar una mejor contribución al éxito de este Congreso, para corresponder al honor que me ha sido dispensado con la invitación al mismo; pero el límite de las diez cuartillas que el reglamento impone y un exagerado volumen de trabajo que me ha estado agobiando en este año, me impiden darle mayor extensión y calidad a este modesto trabajo. Pero seguro es que sus deficiencias serán superadas por las valiosísimas contribuciones de tantos y tan eminentes juristas argentinos y de otros países, que concurrirán a estas jornadas procesales en la bella y señorial Mendoza.☞